

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Radicado segunda instancia:** 110013104008202000084

**Radicado primera instancia:** 110014009020202000032

**Accionante:** Bertha Lucia Rodríguez Espinel como apoderada judicial de Adriana Rocío Amado Rodríguez

**Accionada:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

#### Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Bertha Lucia Rodríguez Espinel como apoderada judicial de Adriana Rocío Amado Rodríguez, en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la accionante elevó una petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 12 de febrero del año en curso, reiterándola el 29 siguiente, mediante el cual solicitó información y copias referentes a un comparendo de 16 de diciembre de 2019 realizado a su poderdante.

Indicó que el 14 de mayo hogaño, la entidad accionada asigno el radicado 25691445 a su solicitud y contestó la misma de manera extemporánea e incompleta, pues se dedico a hablar sobre la revocatoria de las órdenes de los comparendos. Asegura que la respuesta es equívoca, comoquiera que hace alusión al vehículo con placa RNO915 y envían fotografía del vehículo RNO814, lo cual es incongruente.

Manifestó que además del derecho de petición vulnerado, la demandada violentó su derecho al debido proceso administrativo, ya que omitió notificar a su



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

poderante el supuesto proceso administrativo conforme como lo exige la ley, esto es, enviando la prueba de la infracción con sus soportes a través del correo electrónico, entre otros y en su lugar continuó con el procedimiento hasta sancionarla.

Por lo anterior, solicitó (i) se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Adriana Rocío Amado Rodríguez; (ii) ordenarle a la accionada de respuesta al derecho de petición de fecha 12 de febrero del presente año, entregando la totalidad de la información y (iii) ordenar la exoneración del pago de la sanción impuesta injustificadamente, que se originó del comparendo no notificado y eliminar el correspondiente registro del SIMIT.

### **Fallo de Primera Instancia**

El Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en decisión del 5 de junio del año en curso tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada contestar el mismo de fondo. Frente al derecho al debido proceso, manifestó que la accionante no allegó elementos que acreditaran dicha vulneración, por lo cual no hizo un estudio de fondo.

### **Argumentos de Impugnación**

Argumentó la accionante que el a quo dejó de lado el acápite del «alcance de la petición» y la «petición especial» realizada por ella en su escrito tutelar, pues lo que busca con el derecho de petición es establecer si las herramientas utilizadas por la accionada para imponer dicha sanción fueron legales, lícitamente obtenidas y recaudadas dentro de un debido proceso administrativo, o si por el contrario, se basa en supuestos e irregularidades.

Añadió que la procedibilidad de la acción de tutela debió analizarse respecto de la situación reseñada en su escrito, por cuanto no es dable aceptar que no se han afectado los derechos al debido proceso, defensa y a la administración de justicia, dado el actuar de la accionada al no entregar todos los documentos solicitados.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.* (Subraya el Despacho.

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.»*

Para el caso concreto, se observa que la accionante elevó petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 12 de febrero del año en curso, misma que le fue contestada el 14 de mayo hogaño, donde la accionada hizo alusión a la revocatoria de las órdenes de los comparendos, más no allegó los documentos solicitados, razón por la cual, el Juzgado de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la entidad demandada emitir respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Advierte este Despacho que la petición de Bertha Lucia Rodríguez Espinel como apoderada judicial de Adriana Rocío Amado Rodríguez, ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no ha sido resuelta en forma congruente con lo pedido, por lo cual se le asiste razón a lo argumentado y dispuesto por el Juzgado de primera instancia en sentencia de fecha 5 de junio del año en curso.

Al respecto, frente al derecho de petición se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

*«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»*

Ahora bien, al examinar los argumentos de impugnación, se puede inferir que, por medio de este amparo constitucional, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, esto es que «la accionada exonere a su poderdante del pago de la sanción impuesta, producto de la presunta infracción de tránsito que originó el comparendo no notificado», invocando la vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. No obstante, no allegó prueba si quiera sumaria que dé cuenta de la vulneración a dichas garantías, pues solo aportó la respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, misma que no fue contestada de fondo, por lo cual el Juzgado de primer grado tuteló dicho derecho y la petición elevada por ella el 12 de febrero de 2020.

Además de ello solicitó como petición especial, dentro del escrito petitorio en controversia «suspender el comparendo hasta tanto no sea aclarado el trámite generado y reclamado». En vista de ello, comprende este fallador que la acción de amparo también se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*perjuicio irremediable*, frente a ello, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-150 de 2016, señaló:

*«La estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales».*

De la misma manera, en Sentencia T-494 de 2010, expuso los elementos que acreditan la existencia de un perjuicio irremediable:

*«(...) Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo»*

En el particular, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, es claro que como lo dijo el fallador de primer grado, la actora no sustentó la gravedad del perjuicio causado, una afectación inminente, ni la necesidad de medidas urgentes e impostergables para remediar su afectación.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación de la accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar el fallo proferido el 5 de junio de 2020 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión mediante la cual se tuteló el derecho de petición de Bertha Lucia Rodríguez Espinel como apoderada judicial de Adriana Rocío Amado Rodríguez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicado en segunda instancia: 110013104008202000084*

*Radicado en primera instancia: 110014009020202000032*

*Accionante: Bertha Lucia Rodríguez Espinel como apoderada  
judicial de Adriana Rocío Amado Rodríguez*

*Accionada: Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca*

**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Segundo.** Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

**Tercero.** Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.